

EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD COMO DERECHO HUMANO: INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA POR MEDIO DE ESTUDIO DE CASO

VLADIMIR HERZOG VS. BRASIL JUNTO AL SISTEMA INTERAMERICANO PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

*O Conhecimento Da Verdade Como Direito Humano: Interpretação Sistemática Por
Meio De Estudo Do Caso Vladimir Herzog Vs. Brasil Junto Ao Sistema Interamericano
De Proteção Aos Direito Humanos*

Rubens Beçak¹

Andre Luis Vedovato Amato²

RESUMEN a través de análisis normativa y doctrinaria se busca ofrecer una lectura sistémica del posicionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación a aplicación y definición del derecho a la Verdad. Hay por presupuestos las normas internacionales que se funda y regula referido Sistema. Para al fin, traer consideraciones a respecto de la Sentencia proferida pela Corte Interamericana de Derecho Humanos en el Caso Vladimir Herzog vs. Brasil

PALABRAS-CLAVE: Derechos Humanos, Estado de Derecho Democrático, Derecho a la Verdad, Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

RESUMO: Por meio da análise normativa e doutrinária o artigo busca oferecer uma leitura sistêmica do posicionamento emanado pelo Sistema Interamericano de Direitos Humanos tendo por referencial a definição e a aplicação do Direito à verdade. A sistematização ocorre tendo por pressuposto os paradigmas de composição e as normas internacionais que fundam e regulam referido Sistema. Para ao final, apresentar algumas considerações sobre a sentença proferida junto à Corte Interamericana de Direitos Humanos no Caso Vladimir Herzog vs. Brasil

PALAVRAS-CHAVE: Direitos Humanos, Estado Democrático de Direito, Direito à Verdade, Sistema Interamericano de Proteção aos Direitos Humanos

1. INTRODUÇÃO

A través de un análisis normativo y doctrinal, el artículo busca ofrecer una lectura sistémica de la posición emanada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con la definición y aplicación del Derecho a la Verdad como referencia.

¹ Professor de Graduação e Pós-graduação da FDRP-USP. Mestre e Doutor em Direito Constitucional e Livre-docente em Teoria Geral do Estado pela Universidade de São Paulo USP. Professor na Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo (Pós-graduação). Foi Secretário Geral da Universidade de São Paulo. Professor visitante de la Universidad de Salamanca - Master en Estudios Brasileños.

² Mestre em Ciências pelo o Programa de Pós-Graduação Stricto Sensu em Direito pela Faculdade de Direito de Ribeirão Preto da Universidade de São Paulo. Especialista em Direito Internacional e em Estudos Diplomáticos - CEDIN. Advogado. Graduado em Direito pela Faculdade de Direito de Ribeirão Preto da Universidade de São Paulo

La sistematización se realiza bajo el supuesto de los paradigmas de composición y las normas internacionales que fundan y regulan el funcionamiento de dicho Sistema. De tal manera que en un primer momento se pretende presentar una conformación dogmático-normativa del Sistema a través de sus Tratados fundacionales, reglamentos que extraigan la competencia de acción de los Órganos que lo componen, a fin de aportar una breve revisión teórica normativa sobre el tema.

Es importante destacar de antemano que no hay intención ni posibilidad de agotar el tema en toda su complejidad, sin ignorar los debates y construcciones filosóficas sobre el contenido del concepto de verdad. Es decir, el argumento se construirá en base al concepto extraído del Caso en análisis ante la conformación normativa del referido Sistema.

Para ello se utilizará una búsqueda bibliográfica cruzada ante las referencias utilizadas por el órgano juzgador, fuentes bibliográficas primarias y secundarias según la posibilidad de disponibilidad en la red mundial, con el fin de hacer algunas consideraciones sobre la sentencia pronunciada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vladimir Herzog c. Brasil.

2. LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El procedimiento de identificación y punición de los Estados miembros en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es dual. En un primer momento está el proceso que determinará su admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tiene la capacidad de postular, junto con los Estados, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene la competencia de determinar las sanciones y acciones coercitivas para garantizar el cumplimiento de sus decisiones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos desempeña una función esencial para el funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección. En su calidad de órgano consultivo, participa activamente del procedimiento desde el momento de la presentación de la denuncia, los trámites procesales ante la Corte Interamericana y la vigilancia del cumplimiento de las decisiones; tiene contacto directo con las presuntas víctimas de violaciones, así como con los presuntos Estados infractores, ejerciendo su

función primordial, que es la tramitación e investigación de las denuncias recibidas.³, siendo la piedra angular de todo el mecanismo de protección (SEPULVEDA, 2000, p. 86).

El Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que el conocimiento de la violación de un hecho relacionado a los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se inicia con este órgano de la Organización de Estados Americanos - OEA, es parte integral de esta Organización Internacional. Este documento legislativo fue aprobado por la resolución AG/RES. 447 (IX-O/79), adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, establece entre sus naturalezas y propósitos la promoción y defensa de los derechos humanos, así como servir de órgano⁴ consultivo, limitando la competencia de interpretación y aplicación de la normativa a los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁶

El artículo 44 de la Convención Americana establece que las denuncias ante la Comisión se harán en relación con las violaciones de los asuntos contenidos en este Instrumento. Siendo ésta la posición adoptada en el caso Las Palmeras c. Colombia, en el sentido de excluir la aplicación de otras normas de derecho internacional, es decir, se entiende que los Estados sólo dieron su consentimiento para la aplicación de las disposiciones de la Convención Americana bajo su jurisdicción contenciosa.

La Teoría General de las Organizaciones Internacionales nos sitúa ante un órgano permanente de una asociación de Estados o entidades con personalidad jurídica internacional, establecida por tratado con constitución y órganos comunes con

³ Según su propio correo electrónico, es mediante la presentación de una petición a la Comisión (CIDH) que las personas que supuestamente han sufrido violaciones de sus derechos humanos pueden obtener ayuda, ya que le corresponde investigar la situación y también hacer recomendaciones al Estado responsable de restablecer el disfrute de los derechos, lo que conduce a medidas para evitar su repetición. Sitio Electrónico. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/peticiones.asp>

⁴ La idea de un órgano remite al Derecho Administrativo de donde se extrae la analogía, que comprende como un conjunto de competencias ejecutadas por un agente que representa a la entidad personalizada que actúa dentro de las atribuciones que le han sido otorgadas. (GORDILLO; 2013; p. 183).

⁵ Adoptado por Brasil en su ordenamiento jurídico por el DECRETO N° 678, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1992, recibido constitucionalmente con carácter supra legal a partir de la construcción desarrollada por el Ministro Gilmar Mendes con (RE) N° 466.343/STF..

⁶ Declaración Internacional aprobada en 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, en previsión de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

personalidad jurídica distinta de sus miembros⁷. Por un lado, está ante un organismo autónomo de la Organización de los Estados Americanos, que conserva un aspecto de sistema cuasi-judicial: su procedimiento es simple y flexible.

Por otro, un órgano constituido mediante instrumentos de reconocimiento de cláusulas facultativas de jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención), suponiendo la admisión por los Estados que los han presentado del derecho de la propia Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción, la fecha de aceptación declarando el reconocimiento de su jurisdicción obligatoria por derecho propio y sin convenciones especiales en todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana y otros tratados

La lectura de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se deduce que para que la Corte conozca un caso, debe verificar de oficio: el análisis en razón de las partes que intervienen en el procedimiento; la materia objeto de la controversia y la atención al paso del tiempo. El artículo 61.1 del CDH establece que sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la consideración de la Corte. Existe una restricción a la legitimidad activa de la Corte, a diferencia de la Comisión Interamericana, en la que cualquier persona o grupo de personas puede iniciar una denuncia.

Así pues, se tiene la competencia *ratione personae*, *ratione materiae* y *ratione temporis*. El Tribunal tiene la facultad inherente a sus atribuciones, de la misma manera que todos los órganos del ámbito judicial para determinar su propia jurisdicción (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*)⁸, por ser un maestro en su decisión⁹. Incluso aún si no hay una norma expresa sobre la determinación de la competencia del tribunal para decidir sobre su propia jurisdicción (FAUNDEZ, 2004):

La determinación en relación con el tiempo es una forma de garantía judicial y una aplicación del principio de irretroactividad, ya que no se puede exigir el cumplimiento de una obligación que no se constituyó en el momento de los hechos. El

⁷ Se presenta ante un fenómeno de cambio de paradigmas del derecho internacional, y la aparición de los Sistemas Regionales de Protección forma parte de este contexto. Indicando nuestro artículo titulado "Límites y Oportunidades del Régimen de Cooperación Sanitaria Internacional", publicado en la Revista Digital del IAB - Instituto de los Abogados Brasileños, Año XI, Número 43, p. 80-99

⁸ Corte I.D.H. **Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador**. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. §63

⁹ Corte I.D.H., **Caso del Tribunal Constitucional. Competencia**. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, §. 33. Corte I.D.H., **Caso Ivcher Bronstein. Competencia**. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, §. 34.

primer párrafo, letra b del artículo 46 del Pacto Americano de Derechos Humanos, establece expresamente que la petición para ser admitida debe ser presentada a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la decisión final, y se complementa con el artículo 32.1 del Reglamento de la Comisión, del que se deduce que el plazo comienza a correr a partir de la fecha de la notificación final de la decisión que promueve la *res iudicata* del procedimiento interno. Esta norma está estrechamente vinculada a la regla del agotamiento de los recursos internos; la CIDH considera que se trata de un instituto de suma importancia, ya que su finalidad es garantizar la seguridad y la certidumbre jurídica y, sobre todo, dar a la persona tiempo suficiente para considerar su posición¹⁰.

En base al artículo 61.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se infiere que la Corte se asegurará de que todos los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se hayan cumplido. Así, el claro ejercicio de la función directiva que se encuentra en todas las normas de naturaleza jurídica, es decir que el legislador internacional, al hacer la elección de esta norma, pasando por el tamiz de la comunidad americana de Estados que la ratificaron, expresa claramente que hay que asegurar que todos los procedimientos, esto incluye los análisis de competencia y admisibilidad, deben ser analizados y considerados desde la necesidad de un control de los actos de la Comisión

El examen del procedimiento ante la Comisión no será excusable ni renunciante, de acuerdo con el mencionado artículo 61.2; como garantía de las relaciones institucionalizadas del Sistema de Protección. Al mismo tiempo, se garantiza la seguridad del individuo, ya que no se altera la integridad institucional del Sistema, y se garantiza la revisión de los actos para garantizar un Sistema de Protección verdaderamente justo y eficaz, basado en los principios rectores. Su construcción sobre el *Principio pro homine* que garantiza que se da preferencia a quienes tienen sus derechos violados, permitiendo flexibilidades de procedimiento.

¹⁰ CIDH, Informe Anual 2003, Informe N° 17/03, petición 11.823 **María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara) c. México**, Inadmisibilidad, 20 de febrero de 2003, §. 32.

3. CASO HERZOG VS. BRASIL Y EL DERECHO DE SE CONOCER LA VERDAD

El Derecho a la verdad surge de la lucha contra la impunidad de acciones que generan graves violaciones de derechos humanos. Posee, por la doctrina, dos vertientes o dimensiones claramente definidas, una personal y familiar relativa a conocer los hechos ocurridos con sus entes próximos, y una dimensión social, o sea: *la que se refiere al derecho que tiene la sociedad para conocer las causas, modos y consecuencias de los conflictos que generan graves violaciones de derechos humanos* (ARTURO, 2012).

En el caso en análisis, fue interpretado por el Sistema no ser necesario el *análisis por separado y la determinación de una violación autónoma de los artículos 4, 5, 7 y 13 de la Convención Americana por incumplimiento del deber de garantizar la verdad; para la Comisión ese derecho ya se encuentra protegido bajo los artículos 8.1 y 25* (CorteIDH, 2018, §313).

Todavía, es vedado su inoperatividad vía medios como expedición de leyes de amnistía, la prescripción o la cosa juzgada. Es decir, la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violenta la libertad de pensamiento y de expresión, y la protección judicial, ya que al no garantizarse a la persona el derecho a recibir información sobre las circunstancias en las que consistieron la grave violación¹¹

La doctrina y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reconocen que los aspectos del derecho a la verdad, era a priori, una respuesta a las desapariciones forzadas, todavía, debido a progresividad de esa categoría de derechos, se pasó a aplicar también a otras violaciones graves.

¹¹ Los casos sobre los que ha decidido, y reflejan la evolución del concepto, son principalmente el caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 de noviembre de 2000; caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo de 2001, y caso Castillo Páez, de 1997. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no estima que sea un derecho autónomo en el caso Castillo Páez con Perú, donde reconoce, sin embargo, que puede ser un concepto en desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Así lo señalan casos como Sentencia Corte IDH, 1/09/2015, Caso Comunidad Campesina Santa Bárbara versus Perú, Serie C N° 299, párrafos 261 a 265; y que enmarca el derecho a la verdad dentro del derecho al acceso a la justicia. En cambio, la Sentencia Corte IDH, 14/11/2014, Caso Rodríguez Vera y otros versus Colombia, Serie C N° 287, párrafo 509, considera que el derecho a la verdad constituye un derecho contemplado dentro del derecho a la investigación judicial; mientras que en la Sentencia Corte IDH caso Gomes Lund y Otros (Guerrilha de Araguaia) con Brasil, 24/11/2010, serie C 219, párrafos 201 y 211, se enmarca dentro del derecho a buscar y recibir información.

Incluso, en su manifestación, el Estado Brasileño sostuvo que es responsable por la violación al derecho a la verdad, en la medida en que ha ocultado información relevante sobre el caso y no estableció procesos ni mecanismos necesarios para esclarecer la verdad sobre lo ocurrido. (CorteIDH, 2018, §§315-318).

La violación del derecho a la verdad tuvo lugar porque el Estado: publicó una versión falsa de la muerte de Herzog; sistemáticamente negó acceso a los documentos militares, y permitió la impunidad como obstáculo a conocer la verdad. (CorteIDH, 2018, §§316). Consideró la Corte, que la reiteración de esa versión falsa por años causó gran sufrimiento a la familia de Herzog, en violación a dignidad humana, caso en que se evade del objetivo del presente artículo, y deja márgenes para futuras investigaciones sobre el tema.

En Brasil, la producción de la verdad oficial comenzó con un proceso de reparación a través de la creación de la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos (1995) y la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia (2001). Estas comisiones tienen el poder de reconocer las violaciones ocasionadas o no evitadas por el Estado y promover su adecuada reparación. En 2011, la ley que creó la Comisión Nacional de la Verdad indicó que la Comisión tendría el propósito ulterior de “honrar el derecho a la memoria y a la verdad histórica y promover la reconciliación nacional” (GONZALES; VARNEY, 2013, p. 10)

La aceptación de este derecho, sigue una progresividad y una evolución histórica, algunos de sus aspectos se vinculan al derecho a un recurso efectivo e incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos y la presentación pública de la verdad.

En suma, se trata de un derecho a la reparación, vez que las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a saber la verdad acerca de las circunstancias en las que ocurrieron las violaciones a los derechos humanos. De forma paralela, también es vinculado al derecho de los familiares y comunidades a conmemorar y a hacer duelo por las pérdidas humanas en formas que sean culturalmente adecuadas y dignas. (GONZALES; VARNEY, 2013, p. 7). La postura del Estado de no brindar información para no “reabrir heridas” viola el derecho a la verdad. Es considerado como parte integral de la libertad de información y la libertad de expresión.

Tanto para las partes como para los juzgadores el ocultamiento de archivos militares constituye un obstáculo para la elucidación de las muertes. Agregase que la

ocultación sistemática de información sobre los crímenes, se ha observado también resistencia de las Fuerzas Armadas en abrir sus archivos de información durante la vigencia de la CNV (2012-2014).

Para la Jurisprudencia de la Corte e por la doctrina especializada, todavía, no es posible invocar amnistías para prohibir la investigación de ciertos crímenes internacionales. Así, la prohibición de amnistías para dichos crímenes también está relacionada con el derecho a la verdad, en tanto se relaciona con la verificación de los hechos en cuestión. La conclusión es que el Estado tiene el deber de preservar la evidencia documental que sirva para la conmemoración y el recuerdo, así como de proteger y garantizar el acceso adecuado a los archivos con información sobre este tipo de violaciones. (GONZALES; VARNEY, 2013, p. 7)

La búsqueda por la verdad histórica no completa ni sustituye la obligación estatal de establecer la verdad por medios procesales. En este sentido, afirma el Brasil que resulta imposible para el Estado producir prueba negativa en el sentido de que no se están ocultando archivos y que, en todo caso, ello no resulta aplicable al caso de Vladimir Herzog, pues, para el Estado violador, las circunstancias de su muerte vienen siendo esclarecidas desde la actuación del poder judicial en la acción declaratoria de 1976, pasando por el análisis efectuado por la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos y culminando con el informe de la Comisión Nacional de la Verdad.

Por fin, del debate entre partes, jurisprudencia y doctrina, es posible concluir que esclarecer la verdad “hasta donde sea posible” incluye el intento de establecer: la identidad de los perpetradores de violaciones de derechos humanos; las causas que condujeron a estos abusos; las circunstancias y hechos de las violaciones; y, el destino final, la ubicación de las víctimas. (GONZALES; VARNEY, 2013, p. 8)

4. CONSIDERACIONES FINALES

Con efecto, comprendiese que Brasil ha emprendido diversos esfuerzos para satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas del presente caso y de la sociedad en general. La Corte valoró positivamente la creación y los respectivos informes de la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos, así como de la Comisión

Nacional de la Verdad, considerando que este tipo de esfuerzos contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, al esclarecimiento de hechos y a la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.

Fue considerado que la “verdad histórica” que pueda resultar de este tipo de esfuerzos, de ninguna forma sustituye ni dan por satisfecha la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar por determinación judicial las responsabilidades individuales a través de los procesos judiciales penales. Se frisa la importancia de que se deduzcan las responsabilidades individuales por graves violaciones de derechos humanos, pues toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad.

En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Es decir, el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana.

Por medio de su Jurisprudencia, la Corte reafirmo que en casos de graves violaciones de derechos humanos –y si se trata de la investigación de un hecho eventualmente punible– la decisión de calificar como secreta la información, y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito.

Además, ha considerado también que toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información.

Por fin, en conformidad con el principio de buena fe en el acceso a la información, se consideró que el Estado no puede liberarse de sus obligaciones positivas de garantizar el derecho a la verdad y el acceso a los archivos públicos alegando simplemente que la información fue destruida. Por el contrario, el Estado tiene la obligación de buscar esa información por todos los medios posibles. De esta forma, concluyó que Brasil ha violado el derecho a conocer la verdad de las víctimas, pues no ha esclarecido judicialmente los hechos violatorios y no ha deducido las responsabilidades individuales correspondientes en relación con la tortura y asesinato de Vladimir Herzog,

a través de la investigación y el juzgamiento de esos hechos ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención.

5. REFERENCIAL BIBLIOGRÁFICO

ARTURO, L. A. **Elementos estructurales del derecho a la verdad**. Civilizar, v. 12, n. 22, p. 15-33, 1 jan. 2012.

BERNALES ROJAS, GERARDO. **El Derecho a la Verdad. Estudios constitucionales**, Santiago, v. 14, n. 2, p. 263-304, 2016. Disponible en . accedido en 17 jul. 2018. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200009>.

FAUNDEZ, Hector Ledesma. **El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos 3 ed. -- San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

GORDILLO, Agustín. **Tratado de Derecho Administrativo – Tomo IV**. Editorial Civitas S.A. de Madrid. Madrid - Espana

NAQVI, Yasmin, “*El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?*”, **International Review of the Red Cross**, N° 862, junio de 2006,

PIOVESAN, Flávia. **Direitos Humanos e o Direito Constitucional Internacional**. 11ed. São Paulo: Saraiva, 2010

SEPULVEDA, César. **Estudios Sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos**. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 2000

TORREBLANCA GONZALES, Luis Giancarlo, “**El derecho a la verdad en el ámbito latinoamericano**”, *Ius Humani*, Vol. 3 (2012/2013)

5.1. LISTA DE CASOS UTILIZADOS

Sentencia Corte IDH caso Velásquez Rodríguez con Honduras, 29 de julio de 1988, serie C N° 04, párrafo 181. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/se-riec_04_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH del caso Castillo Páez, 3 de noviembre de 1997, serie C N° 34, párrafo 90. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH del caso Contreras y otros contra El Salvador, 31 de agosto de 2011, serie C N° 232, párrafos 170 y 171. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH del caso Godínez Cruz versus Honduras, 20 de enero de 1989, serie C N° 5, párrafo 188. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH del caso Myrna Mack Chang, 25 de noviembre de 2003, serie C N° 101, considerando 274 y Resoluciones N°s. 6 y 11. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH del caso Trujillo Oroza, 27 de febrero de 2002, serie C N° 92, párrafo 114. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH, Caso Alban Cornejo y Otros, 22 de noviembre de 2007, serie C N° 171, párrafo 52. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, 22 de septiembre de 2009, serie C N° 202, párrafos 118 y 119. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez con Guatemala, 22 de febrero de 2002, serie C 91, párrafo 77. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH, Caso Barrios Altos contra Perú, 14 de marzo de 2001, serie C N° 75, párrafo 48. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH, Caso Blanco Romero y Otros, 28 de noviembre de 2005, serie C N° 138, párrafo 62 y voto razonado del Juez Cancado Trindade. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2608/5.pdf>).

Sentencia Corte IDH, Caso Bulacio, 18 de septiembre de 2003, serie C N° 100, párrafo 114. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH, Caso Comunidad Campesina Santa Bárbara versus Perú, 1 de septiembre de 2015, Serie C N° 299, párrafos 261 a 265. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH, Caso Comunidad de Río Negro vs. Guatemala, 4 de septiembre de 2012, serie C N° 250, párrafo 194. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela, 11 de mayo de 2007, serie C N° 163, párrafo 195. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, 31 de enero de 2006, serie C N° 140, párrafos 219 y 194. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2608/6.pdf>).

Sentencia Corte IDH, Caso Familia Barrios con Venezuela, 24 de noviembre de 2011, C N° 237, párrafo 291. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/se-riec_237_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha de Araguaia) con Brasil, 24 de noviembre de 2010, serie C N° 219, párrafos 201 y 211. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH, Caso González Medina y familiares versus República Dominicana, 27 de febrero de 2012, serie C N° 240, párrafos 263, 264, 265 y 266. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_240_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y Otros versus Colombia, 14 de noviembre de 2014, Serie C N° 287, párrafo 509. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf).

Sentencia Corte IDH, Caso Zambrano Veliz y otros contra Ecuador, 4 de julio de 2007, serie C N° 166, párrafo 115. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018). (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/se-riec_166_esp1.pdf).